

Enero 26/44

# 3702

PI/7731



Proy. de Ley por virtud del  
cual se establece un régimen  
de previa autorización para  
para la concesión de pen-  
siones y jubilaciones por  
los Comunes y el Distrito  
Sto. Dgo. y Pueras

1106

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Febrero 3 de 1944.

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,  
Hon. Presidente de la República,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje Núm. 1894 de fecha 26 de enero de 1944 y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se establece un régimen de previa autorización para la concesión de pensiones y jubilaciones por las Comunes y el Distrito de Santo Domingo y para la concesión de donaciones, donativos y liberalidades en dinero u otros bienes mobiliarios.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

P/17733



77

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
26 ENE 1944

Número: 1894

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la consideración legislativa, por vía de ese elevado cuerpo, el incluso proyecto de ley, por virtud del cual se establece un régimen de previa autorización para la concesión de pensiones y jubilaciones por las Comunes y el Distrito de Santo Domingo y para la concesión de donaciones, donativos y liberalidades en dinero u otros bienes mobiliarios.

De este modo, las Comunes y el Distrito de Santo Domingo podrán hacer uso, en la materia en cuestión, de la libertad administrativa que les corresponde, pero bajo un control superior permitido por la Constitución en lo económico.

Con este proyecto de ley se aclarará definitivamente, mediante un sistema ecléctico, una cuestión de derecho municipal que hasta ahora había venido siendo de dudosa solución.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

81/7732



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
8 de febrero del 1944.

1161

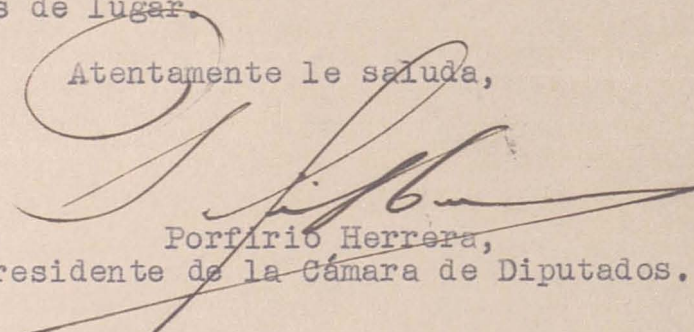
Señor doctor  
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Honorable Senado,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio No. 1105, de fecha 3 de febrero corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley por cuyo medio se establece un régimen de previa autorización para la concesión de pensiones y jubilaciones por las Comunes y el Distrito de Santo Domingo y para la concesión de donaciones, donativos y liberalidades en dinero u otros bienes mobiliarios.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados, en sesión celebrada hoy y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

21/7764

1105

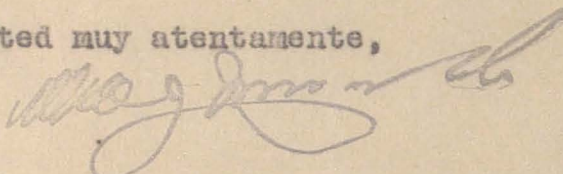
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Febrero 3 de 1944.

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se establece un régimen de previa autorización para la concesión de pensiones y jubilaciones por las Comunes y el Distrito de Santo Domingo y para la concesión de donaciones, donativos y liberalidades en dinero u otros bienes mobiliarios.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

201/4403



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 3396

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
9 de febrero de 1944.

Señor  
Presidente del Senado,  
C I U D A D.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República me complace informarle que el proyecto de ley que establece un régimen para la concesión de pensiones, jubilaciones y donaciones de otras clases por las comunes y el Distrito de Santo Domingo ha sido promulgado con fecha de ayer y registrado bajo el Núm. 512.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

hc/r.

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE LO INTERIOR  
Y POLICIA.

-----

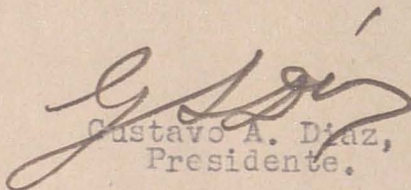
Señores Senadores:

La Comisión Permanente de lo Interior y Policía ha examinado el proyecto de ley que, junto con su mensaje No. 1894, de fecha 26 del pasado mes de enero, envió a esta Cámara el Poder Ejecutivo.

Este proyecto contiene disposiciones según las cuales los Ayuntamientos y el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo no podrán conceder pensiones ni jubilaciones, ni hacer donaciones, donativos o liberalidades en general sino previa autorización del Poder Ejecutivo; y cuando se trate de donaciones inmobiliarias, sin autorización de la Cámara de Diputados.

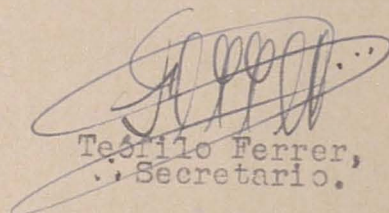
Las disposiciones de este proyecto tienen firme base en el Art. 77 de la Constitución de la República y son además prudentes y útiles; por lo cual esta Comisión recomienda que dicho proyecto sea aprobado sin enmiendas.

LA COMISION:



Gustavo A. Díaz,  
Presidente.

Mario Fermin Cabral,  
Vicepresidente.



Teófilo Ferrer,  
Secretario.

Ciudad Trujillo, Febrero 10. de 1944.-



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Imp. Moya 5445

Visto el artículo 77, in fine, de la Constitución de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las Comunes y el Distrito de Santo Domingo no podrán asignar pensiones ni jubilaciones, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, otorgada por decreto en cada caso.

Art. 2.- En todos los casos, las pensiones o jubilaciones así asignadas sólo serán válidas durante el ejercicio del Presupuesto en el cual sean consignadas.

Art. 3.- Asignada una pensión o una jubilación, no podrá ser aumentada sin previa autorización del Poder Ejecutivo. Pero, sin dicha autorización, podrá ser reducida o derogada, en cualquier tiempo.

Art. 4.- Sin la misma previa autorización requerida anteriormente, las Comunes y el Distrito de Santo Domingo no podrán hacer donaciones, donativos ni liberalidades de ningún género en dinero u otros bienes mobiliarios.

Art. 5.- Cuando se trate de donaciones inmobiliarias, la autorización debe emanar de la Cámara de Diputados, de acuerdo con el artículo 22 inciso 2o. de la Constitución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Visto el artículo 77, la línea, de la Constitución

de la República,

EN BASE A LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las Comunas y el Distrito de Santo Domingo no podrán ejercer funciones ni facultades, sino las que le autoriza el Poder Ejecutivo, excepto por decreto en cada caso.

Art. 2.- En todos los casos, las Comunas o Judicaturas que no tengan asignada esta clase de funciones durante el ejercicio del presupuesto en el cual sean asignadas.

Art. 3.- Cuando sea necesario o conveniente, podrá ser autorizada una previa autorización del Poder Ejecutivo, para que el Poder Judicial, pueda ser autorizado a otorgar, en cualquier tiempo,

Art. 4.- Sin la que se prevé autorización por escrito en el libro letra, de las Comunas y el Distrito de Santo Domingo, deberán ni libertades de

6-2 LEGISLATURA de 1944

REGISTRADA AL No. 358

en el tomo..... del libro letra.....

No. 3 de asientos de Leyes, Resolucion

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina é redón de do

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 3 de

*J. M. Hernández*

Jefe de las Oficinas



Imp. Moya 6446  
Ley por cuyo medio se establece un régimen de previa autorización para la concesión de pensiones y jubilaciones por las Comunes y el Dto. de Santo Domingo. **PAG. No. 2**

la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

*M. de J. Troncoso de la Concha*  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

*Moisés García Mella*  
Moisés García Mella,  
Secretario.

*Rafael F. Bonnally*  
Rafael F. Bonnally,  
Secretario.



Por este acto se otorgan los poderes de fe y se autoriza al  
ABUNTO: se otorgan los poderes de fe y se autoriza al  
PAG. No. 1

La República Dominicana, a los tres días del mes de febrero  
del año mil noventa y tres, en la ciudad de Santo Domingo, D. R., en la  
dependencia, en la sala de sesiones y en la forma siguiente.

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

*[Large handwritten signature]*

6<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 358  
en el folio..... del libro letra.....  
No. 39 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de *[initials]*  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo. 3 de febrero de 1944

Bole de las Opiniones



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Número:

Visto el artículo 77, in fine, de la Constitución de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las Comunes y el Distrito de Santo Domingo no podrán asignar pensiones ni jubilaciones, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, otorgada por decreto en cada caso.

Art. 2.- En todos los casos, las pensiones o jubilaciones así asignadas sólo serán válidas durante el ejercicio del Presupuesto en el cual sean consignadas.

Art. 3.- Asignada una pensión o una jubilación, no podrá ser aumentada sin previa autorización del Poder Ejecutivo. Pero, sin dicha autorización, podrá ser reducida o derogada, en cualquier tiempo.

Art. 4.- Sin la misma previa autorización requerida anteriormente, las Comunes y el Distrito de Santo Domingo no podrán hacer donaciones, donativos ni liberalidades de ningún género en dinero u otros bienes mobiliarios.

Art. 5.- Cuando se trate de donaciones inmobiliarias, la autorización debe emanar de la Cámara de Diputados, de acuerdo con el artículo 22 inciso 2o. de la Constitución.

DADA, ETC., ETC.....